

DECRETO NUMERO 23

EL CONGRESO NACIONAL.

CONSIDERANDO: Que la agricultura en la República de Honduras, es la base más importante de la economía nacional y que es conveniente protegerla contra los factores que puedan en cualquier tiempo afectar la salud y calidad de los vegetales y sus productos derivados.

CONSIDERANDO: Que existe una constante amenaza de introducirse al país plagas y enfermedades destructivas, existentes en otros países, de las cuales se encuentran libres actualmente los cultivos de mayor importancia económica de Honduras.

CONSIDERANDO: Que muchas plagas y enfermedades existen en países lejanos al ser introducidos al país causarían grandes pérdidas en la producción agrícola nacional y que a la vez éstos podrían invadir al territorio de países vecinos y viceversa.

CONSIDERANDO: Que el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), está dictando recomendaciones tendientes a la conveniencia de unificar los esfuerzos de los países miembros del mismo en las campañas de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades de los cultivos y productos derivados.

CONSIDERANDO: Que la República de Honduras, exporta cantidades considerables de productos agrícolas y que está en el deber de garantizar la limpieza y calidad de los mismos amparados con Certificados Fitosanitarios.

POR TANTO,

DECRETA:

la siguiente:

LEY DE SANIDAD VEGETAL.

CAPITULO I

Propósitos

Artículo 1.—Es objeto principal de la presente ley, proveer los medios que pueda disponer el Estado a fin de prevenir la introducción de las enfermedades y plagas que afecten a los cultivos, su combate y erradicación dentro del territorio nacional y su propagación dentro y fuera de él.

Artículo 2.—Todos los habitantes de Honduras, sean nacionales o extranjeros, están obligados a prestar su colaboración en la medida de sus posibilidades, para prevenir la introducción y dispersión, combatir y erradicar las plagas y enfermedades de los cultivos y plantaciones provocadas por animales y vegetales. El Ministerio de Recursos Naturales determinará los casos en que tal colaboración deberá remunerarse.

Artículo 3.—Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Recursos Naturales:

- Establecer y mantener estaciones de Cuarentena Vegetal con el objeto de prevenir la introducción de plagas y enfermedades de las plantas;
- Permitir y regular el movimiento de plantas o partes de éstas, frutas y hortalizas de o hacia dichas estaciones;
- Permitir y regular el movimiento de plantas, partes de plantas, frutas y hortalizas de áreas infectadas o infectadas a lugares libres de plagas y enfermedades dentro del territorio nacional; y
- Permitir la iniciación de otras medidas de Cuarentena Vegetal que se consideren necesarias para salvaguardar la economía del país.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 4.—Para las finalidades de la presente ley, los términos que a continuación se insertan tendrán el siguiente significado:

- Persona, que se entenderá refiriéndose tanto a las personas naturales como a las jurídicas.
- Ocupante, refiriéndose a toda aquella persona que tenga la efectiva ocupación de un predio, terreno o vivero

c) Plantas, refiriéndose a todos los seres vegetales completos o sus partes, aun cuando se encuentren en estado latente de vitalidad.

d) Productos vegetales, o sean todos los provenientes del Reino Vegetal, que hayan o no sufrido alteración alguna de su estado natural, por cualquier proceso provocado o espontáneo.

e) Material de propagación, se refiere a cualquier clase de material vegetativo, tales como árboles, flores, frutos, estacas, acodos, injertos, yemas y cualquier clase de semillas.

f) Plagas de insectos y otras plagas, refiriéndose a cualquier fase viviente de los numerosos y pequeños animales invertebrados que pertenecen al tipo arthropoda (ejemplo: insectos, garrapatas, ciempies); cualquier forma de invertebrados alargados carentes de apéndice, comúnmente denominados gusanos (ejemplo: los nematodos); todos los estados vivientes, inclusive los huevos de las formas terrestres o de agua dulce pertenecientes al tipo molusco (ejemplo: caracoles, babosas).

g) Enfermedades de las plantas, refiriéndose a cualquier forma de protozoos o de hongos (ejemplo: roya, tizón, moho, levaduras), cualquier forma de bacterias, virus u otra forma de organismos similares, o aliados, los cuales puedan directa o indirectamente afectar o causar enfermedades a las plantas y productos derivados.

CAPITULO III

Facultades

Artículo 5.—El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Recursos Naturales, tendrá las siguientes facultades:

- Prohibir la importación o tránsito de plantas, partes de plantas o productos vegetales o cualquier otro material que pueda actuar como portador mecánico de insectos y otras plagas o enfermedades desconocidas, dentro del territorio nacional.
- Restringir la importación de material vegetativo o de otras plantas y productos vegetales, siempre y cuando el Ministerio de Recursos Naturales, determine que la importación irrestricta de dicho material pudiera traer como consecuencia la introducción al país de plagas de insectos, otras plagas o enfermedades nocivas de las plantas. Deberá especificarse la clase de plantas o productos vegetales cuya importación queda prohibida o restringida y el país o lugar de procedencia.
- Determinar las condiciones relativas a la exportación de toda clase de material vegetativo, plantas o productos vegetales de manera que dicho material se exporte de conformidad con los requisitos de importación del país de destino y que el certificado fitosanitario expedido por el Ministerio de Recursos Naturales, constituirá una certificación válida de la presencia o ausencia del riesgo de introducción de plagas o enfermedades asociado con las plantas o productos vegetales para la exportación.
- Autorizar para poner, bajo cuarentena a cualquier departamento o sección del territorio nacional, siempre y cuando se determine que tal medida es necesaria para prevenir la propagación de alguna plaga o enfermedad peligrosa a las plantas que sea desconocida o que al momento de establecerse la cuarentena no se encuentre en forma predominante ni esté distribuida ampliamente en el territorio nacional. El Ministerio de Recursos Naturales, deberá dar aviso del establecimiento de dicha cuarentena a los órganos correspondientes y también de terminar la duración métodos de aplicación y derogación de cualquier medida de cuarentena.
- Hacer del conocimiento público, cuando lo considere necesario, por medio de publicaciones los nombres y caracteres de aquellas plagas o enfermedades cuya presencia en cualquier lugar del país por el peligro que representa, debe reportarse en forma inmediata al Departamento de Sanidad Vegetal, dependiente de la Dirección General de Agricultura.
- Dictar las medidas que se consideren necesarias para controlar y regular la importación, venta, uso y aplicación de insecticidas, fungicidas, acaricidas o cualquier otro producto, con el objeto de garantizar la salud de los habitantes y salvaguardar la economía agrícola del país previniendo los daños de animales y vegetales

g) Autorizar para permitir la importación de toda clase de material vegetativo cuando este sea destinado exclusivamente para usos de instituciones científicas o educacionales con fines de investigación o educación.

Artículo 6.—Dentro del Ministerio de Recursos Naturales y como dependencia de la Dirección General de Agricultura, funcionará el Departamento de Sanidad Vegetal, el cual tendrá a su cargo el control y erradicación de las plagas y enfermedades que afecten los diferentes cultivos y plantaciones en el país, así como todas las actividades relacionadas con la Cuarentena Vegetal. Al Departamento de Sanidad Vegetal, le corresponderá velar por el cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y acuerdos gubernativos que al respecto se emitan.

Artículo 7.—El poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Recursos Naturales, nombrará un Jefe del Departamento de Sanidad Vegetal, y para actuar bajo su dirección a los Agentes e Inspectores de Cuarentena Vegetal y demás personal que sea necesario para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y reglamentos.

Artículo 8.—Los agentes, inspectores y demás empleados que sean nombrados para los fines previstos en esta ley, llevarán consigo una credencial, siempre que se encuentren en el desempeño de sus funciones oficiales.

Artículo 9.—Los Agentes e Inspectores de Cuarentena Vegetal quedan facultados para registrar, inspeccionar y examinar los vehículos motorizados, aviones, embarcaciones a su llegada a cualquier puerto de entrada al territorio nacional y para decomisar, destruir y demandar el tratamiento de cualquier material vegetativo, plantas, productos vegetales, tierra, material de empaque y cualquier otro artículo que se establezca ha entrado en el país sin ajustarse a las disposiciones de la presente ley o de cualquiera medida de cuarentena, reglamentos y órdenes puestos en vigencia, con base en la misma ley.

Artículo 10.—Los Agentes e Inspectores del Departamento de Sanidad Vegetal, podrán en cualquier tiempo hábil, tener acceso a cualquier finca, predio, local, terreno o vivero; así como a las empresas de transporte de cualquier clase, en los casos en que se tengan sospechas de la existencia de alguna plaga o enfermedad de las plantas, pudiendo tomar muestras o especímenes de cualquier producto vegetal infestado o infectado o que se compruebe no estar en condiciones satisfactorias.

Artículo 11.—Los Agentes e Inspectores podrán mediante notificación por escrito al propietario, usufructuario, arrendatario u ocupante de cualquier finca, predio, local, terreno o vivero o al dueño de cualquier medio de transporte, requerirle para que dentro de un tiempo prudencial que deberá especificarse, tome todas las medidas que se estimen necesarias para prevenir la propagación de cualquier plaga o enfermedad de las plantas o encaminadas al control o erradicación de las mismas. En estas notificaciones podrá ordenarse, al fuere necesario, la destrucción de cualquier material vegetativo, se encuentre o no infectado por alguna plaga o enfermedad de las plantas.

Artículo 12.—Todo material de propagación, plantas, productos vegetales o artículos asociados con el embarque de las mismas, cuya entrada al país estuviere prohibida, no podrán descargarse del transporte que las conduce y se mantendrán bajo vigilancia por todo el tiempo que estipule la medida de cuarentena al respecto adoptada, pudiendo ordenarse si el caso es necesario la salida de dichos materiales del territorio o aguas nacionales.

CAPITULO V

De las Importaciones, Tránsito y Exportaciones

Artículo 13.—Las personas que con fines comerciales o industriales deseen importar plantas, sus partes, productos vegetales, envases y sacos de yute donde se transporten dichos productos, y en general cualquier material vegetativo, deberán previamente hacer solicitud en papel sellado de primera clase al Ministerio de Recursos Naturales, la cual deberá contener:

- Nombre y dirección del importador.
- Cantidad aproximada y clase de artículos.
- País y lugar de origen.
- Puerto de salida.
- Puerto de entrada.
- Medios de transporte.

El permiso de importación deberá presentarse al oficial de aduana del puerto de entrada como requisito previo para la entrega de las plantas.

La importación ocasional de cualquier material vegetativo que no forme parte del embalaje de otros productos, podrá admitirse previa inspección sanitaria hecha en la Aduana respectiva por los funcionarios correspondientes.

El Ministerio de Recursos Naturales, reglamentará los casos en que se deberá aplicar la anterior disposición.

Artículo 14.—El Ministerio de Recursos Naturales, tiene el derecho de inspeccionar y someter a cuarentena de plantas, sus partes, los productos vegetales, envases, sacos de yute, y todo aquello que se considere necesario, y de autorizar, restringir o prohibir su importación, aunque a

éstos los ampare Certificado Fitosanitario del país de origen si las condiciones sanitarias así lo exigen, determinará la destrucción o reembarque de las mismas, levantando un acta correspondiente a cada caso.

Artículo 15.—Queda a discreción del Ministerio de Recursos Naturales la inspección de oficio de las plantas, sus partes o productos vegetales que estén en tránsito para otros países. En caso de comprobarse ataques de cualquier plaga o enfermedad en dichos materiales, se podrá proceder a su destrucción o dar aviso al país de destino, levantando el acta respectiva.

Artículo 16.—Las semillas, plantas y sus partes destinadas para la exportación deberán ser inspeccionadas por los representantes del Departamento de Sanidad Vegetal. Estos expedirán los Certificados Fitosanitarios respectivos, los que serán referendados por el Jefe de Sanidad Vegetal, por el Director General de Agricultura o la persona autorizada por éste.

Artículo 17.—Quedan exentos de las disposiciones de este Capítulo, la importación, exportación y tránsito de material vegetal portador de plagas o enfermedades o especímenes vivos de éstos destinados a instituciones científicas o educacionales, con fines de investigación, enseñanza o experimentación, siempre que conste el cumplimiento de los requisitos exigidos por el país importador, mediante Certificación del Ministerio de Recursos Naturales.

Artículo 18.—Toda planta, parte de planta y cualquier otro material importado o traído al país, contraviniendo las disposiciones de esta ley o de su reglamentación, podrá ser decomisada y destruida, sin que para ello dé lugar a reclamo alguno.

Artículo 19.—Todo certificado expedido por el Ministerio de Recursos Naturales, que garantice el estado de cualquier material, será extendido en formularios impresos de acuerdo con las estipulaciones de los Convenios Internacionales sobre la materia. Cualquier Certificado Fitosanitario presentado para fines de importación o exportación, que exhiba alteraciones de cualquier género, será considerado nulo y sin valor.

Artículo 20.—Será atribución específica del Ministerio de Recursos Naturales, la determinación de los lugares de entrada, cuarentena y salida de todo material vegetal contemplado en la presente ley.

Toda introducción, tránsito o salida por lugares no legalmente determinados para tales fines, será considerada clandestina y quedará por ello sujeta a las sanciones que se establecerán en el Reglamento respectivo, a menos que sea reexpedida a un lugar autorizado. Será obligación de los empleados del Ramo de Economía y Hacienda, reportar a las autoridades Centrales de Recursos Naturales e inmovilizar estos materiales hasta obtener la decisión de éstos sobre el caso.

CAPITULO VI

Estaciones Especiales de Cuarentena

Artículo 21.—El Ministerio de Recursos Naturales, cuando lo estime necesario, someterá la entrada de material de propagación con procedencia de países extranjeros, a las medidas y reglamentos que estime necesarios, inclusive, el requisito de que dicho material de propagación sea puesto bajo cultivo de Estaciones Especiales de Cuarentena, bajo la supervisión del personal designado específicamente y en los lugares que sean señalados con el fin de que se determine si el material importado se encuentra infectado o infectado con insectos dañinos u organismos causantes de enfermedades, cuya existencia en el país sea desconocida, estando el Ministerio de Recursos Naturales, autorizado para dictar las medidas que considere necesarias para prevenir su difusión.

CAPITULO VII

Indemnizaciones

Artículo 22.—El Ministerio de Recursos Naturales, reglamentará los casos en que proceda una indemnización en dinero de las plantaciones destruidas previa determinación de que tal destrucción constituya la única medida para la defensa de los cultivos adyacentes o de la zona; a este efecto y en cada caso levantará un acta el Representante del Ministerio.

En los extremos no contemplados por la presente ley, se procederá de acuerdo a lo que determinan otras leyes sobre la materia.

Artículo 23.—El valor de los cultivos, plantaciones, vegetación y cosechas destruidas, será calificada por medio de dos peritos, uno de ellos nombrado por la Dirección General de Agricultura, y el otro por el propietario usufructuario, arrendatario u ocupante del objeto destruido. En caso que discordaren los peritos nombrados, de común acuerdo deben de proceder al nombramiento de un tercero que dirima la discordia, y en caso de que no se avinieren para hacer tal nombramiento, la designación correspondió al Ministerio de Recursos Naturales, a quien incumba también aprobar la indemnización que se oforgue en cada caso la cual no podrá ser inferior de los dos tercios del avalúo que hubieren hecho los peritos.

Artículo 24.—El importador, embarcador, o dueño del material de propagación que se destine a la Estación Especial de Cuarentena, no tendrá derecho a ninguna compensación por el valor de dicho material de propagación, en caso de muerte accidental durante el período de detención o por su destrucción, si esto último fuere necesario.

Artículo 25.—En ningún caso tendrán derecho a indemnización por las pérdidas que pudiesen ocasionar estas decisiones, los propietarios

arrendatarios, usufructuarios y ocupantes, que hubieren desobedecido las órdenes de las autoridades dependientes del Ministerio de Recursos Naturales u obstaculizado el desarrollo del combate y control de las plagas y enfermedades.

Artículo 26.—El derecho para el reclamo de indemnización prescribe a los seis meses, contados a partir de la fecha de verificada la destrucción de las plantaciones, siembras, vegetación y cosechas.

CAPITULO VIII

De las Sanciones

Artículo 27.—Toda persona que obstaculice, anule o deje de cumplir las disposiciones contenidas en esta ley, será castigada con multa de L. 5.00 a L. 500.00), cinco a quinientos lempiras. La imposición y calificación de esta multa corresponde al Director General de Agricultura. Las personas que por estas razones se hubieren hecho acreedoras a las sanciones establecidas por la presente ley, podrán hacer uso de los recursos legales ante el Ministerio y demás autoridades competentes.

Artículo 28.—La efectividad de las multas contempladas en el artículo anterior, se hará por medio de la Vocalía o Alcaldía de Policía de la jurisdicción respectiva. Si el monto se excede de (L. 50.00) cincuenta lempiras, ingresará al fondo distrital o municipal del lugar; pero pasando de esta cantidad en cada caso, la mitad quedará a favor del Tesorero del Distrito o Municipal respectivo y la otra mitad será remitida a la Tesorería General de la República.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales

Artículo 29.—Las Campañas especiales que se realicen para el control y combate de plagas y enfermedades específicas, estarán regidas

también por esta ley, aunque desarrollen sus actividades de acuerdo a Reglamentos especiales y se lleven a cabo en cooperación con Oficinas o Instituciones extranjeras.

Artículo 30.—Para sufragar los gastos y remuneraciones extraordinarias que originan la aplicación de esta ley, el Poder Ejecutivo, dispondrá de la suma asignada en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos.

Artículo 31.—Queda derogada la Ley de Defensa Vegetal decretada el treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, y cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 32.—La presente ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

MODERNO RODAS ALVARADO h.,

Presidente.

T. DANILLO PAREDES,
Secretario.

ABRAHAM ZÚÑIGA RIVAS,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 31 de enero de 1962.

R. VILLEDA MORALES,

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

M. Lerdinbal Gaitano.